



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la finada MARCELINA DE AVILA DE MÉNDEZ, presentada por la Doctora LINÁ MARCELA RHENALS PERALTA, apoderada judicial de la señora DANALEE MENDEZ GUALTEROS, en representación de los derechos sucesorales de su fallecido padre OWEN ENRIQUE MENDEZ DE AVILA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00098-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00094-00 Folio No. 069, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0296-21**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 488 y 489 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma no cumple cabalmente con lo señalado el 3º del Artículo 489 *ejusdem*, según el cual: "Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 3. La prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada."

En efecto, la demanda es promovida por la señora Danalee Méndez Gualteros, en representación de los derechos sucesorales de su fallecido padre Owen Enrique Méndez De Avila, y si bien allegó copia de su Registro Civil de Nacimiento y del Registro Civil de Defunción de su padre, no se allegó prueba del estado civil del señor Owen Enrique Méndez De Avila, que acredite su grado de parentesco con la causante; de ahí que al no demostrarse la vocación hereditaria del señor Owen Enrique Méndez De Avila,



acreditando el vínculo del que se derive su derecho sucesorio no podría esta dispensadora judicial proceder a reconocer a la señora Danalee Méndez Gualteros, como heredera de la causante en representación de los derechos sucesorales de su fallecido padre Owen Enrique Méndez De Avila, y por ende tenerla como legitimada para iniciar este proceso.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 6° del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: *"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)".* En efecto, el extremo activo no allegó el avalúo catastral del bien relicto relacionado en el inventario e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-7404, inobservando con dicha omisión las reglas previstas en la disposición legal citada precedentemente.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de arrimar la copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Owen Enrique Méndez De Avila, y el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 450-7404.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada de la finada MARCELINA DE AVILA DE MÉNDEZ, presentada por la señora DANALEE MENDEZ GUALTEROS, en representación de los derechos sucesorales de su fallecido padre OWEN ENRIQUE MENDEZ DE AVILA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.184.549 expedida en Medellín y portadora de la T.P. No. 153.806 del C.S. de la J., como apoderada judicial la señora DANALEE MENDEZ GUALTEROS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
**JUEZA**